



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 246-2022-MDSM/HRI/A

San Marcos, 31 de Mayo del 2022.

VISTO:

El INFORME N° 449-2022-GM/MDSM, presentado por el Gerente Municipal de esta Entidad, INFORME LEGAL N° 907-2022-GAJ/MDSM, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, Informe N° 2935-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM, de la Sub Gerencia de Abastecimiento, INFORME N° 633-2022-MDSM-GDUR/SGEIP/SG-RCLP, de la Subgerencia de Estudios de Proyectos de Inversión Pública, mediante los cuales solicitan declarar la nulidad de oficio el Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 106-2022-MDSM/CS-1 - Derivada de la LP N° 003-2022-MDSM/CS-1, Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Limpieza Pública en distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", por contravenir las normas legales del procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el Art. 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- las Municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular, cuentan con autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 907-2022-GAJ/MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa que: La Adjudicación Simplificada N° 106-2022-MDSM/CS-1 - Derivada de la LP N° 003-2022-MDSM/CS-1, Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Limpieza Pública en distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", fue convocada bajo los alcances del Texto único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF 2019 (en adelante la Ley), y, del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, y sus modificatorias (en adelante el Reglamento);

Que, la Ley señalada precedentemente en los acápite c) y f) del artículo 2° señala como principios que rigen las contrataciones los siguientes: "c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos";

Que, el primer párrafo del numeral 44.2 y el numeral 44.3 del artículo 44° "Declaratoria de Nulidad" de la Ley antes señalada, establece lo siguiente: "44.2. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.3. La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar";

Que, mediante INFORME LEGAL N° 907-2022-GAJ/MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, señala como ANTECEDENTES, los siguientes:

"Con fecha 20 de abril del 2022, se publicó en el SEACE la convocatoria al procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 106-2022-MDSM/CS-1 - Derivada de la LP N° 003-2022-MDSM/CS-1, Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Limpieza Pública en distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", por el valor referencial de S/ 14'384,072.94 (Catorce Millones Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Setenta y Dos con 94/100 Soles), con un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario.

Según el cronograma de la Adjudicación Simplificada N° 106-2022-MDSM/CS-1 - Derivada de la LP N° 003-2022-MDSM/CS-1, el 21 de abril del 2022, se inició el registro de participantes. Posteriormente, la Etapa de Formulación de Consultas y Observaciones debió de realizarse del 21 al 25 de abril del 2022.



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

El 20 de abril del 2022, con el Oficio N° 112-2022-MDSM el Órgano de Control Institucional de la Entidad comunicó a la Municipalidad el Informe de Hito de Control N° 010-2022-OCI/1446-SCC "Control Concurrente a la Municipalidad Distrital de San Marcos - San Marcos - Huari - Ancash" - "Hito de Control N° 1: Actos Preparatorios", señalando que existen dos (2) situaciones adversas en el procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 106-2022-MDSM/CS-1 - Derivada de la LP N° 003-2022-MDSM/CS-1, recomendando que se adopten las acciones preventivas y correctivas que correspondan.

Con fecha 20 de mayo del 2022, la Sub Gerencia de Estudios de Proyectos de Inversión Pública comunicó a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural que es necesario realizar modificaciones al Expediente Técnico y que se inicie los trámites para la declaratoria de nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 106-2022-MDSM/CS-1 - Derivada de la LP N° 003-2022-MDSM/CS-1.

A través del Informe N° 2935-2022-MDSM/GAF/SGA, de fecha 26 de mayo del 2022, la Sub Gerencia de Abastecimiento comunicó a la Gerencia de Administración y Finanzas que existe vicios en el procedimiento de selección indicado, precisando que corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad";

Que, mediante INFORME LEGAL N° 907-2022-GAJ/MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, realiza el siguiente ANÁLISIS DE LOS HECHOS, señalando lo siguiente:

"Mediante el Oficio N° 112-2022-MDSM el Órgano de Control Institucional de la Entidad comunicó a la Municipalidad el Informe de Hito de Control N° 010-2022-OCI/1446-SCC "Control Concurrente a la Municipalidad Distrital de San Marcos - San Marcos - Huari - Ancash" - "Hito de Control N° 1: Actos Preparatorios" señalando lo siguiente:

V. SITUACIONES ADVERSAS

De la revisión efectuada a los actos preparatorios de han identificado situaciones adversas que afectan o podrían afectar la continuidad del proceso, el resultado o el logro del objetivo del proyecto, las causales se exponen a continuación:

LA ENTIDAD APROBÓ EL EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA CON DEFICIENCIAS TÉCNICAS Y COMPONENTES REQUERIDOS NO ACORDE A LA NORMATIVA VIGENTE, POSIBILITANDO CONTROVERSIAS DURANTE LA EJECUCIÓN DE OBRA Y EL INCUMPLIMIENTO DE METAS Y EL OBJETIVO DEL PROYECTO.
EL COMITÉ DE SELECCIÓN REALIZÓ UNA MODIFICACIÓN EN LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO III DE REQUERIMIENTO, LO QUE PONDRÍA EN RIESGO LA IGUALDAD DE TRATO A LOS POSTORES.

IX. CONCLUSIONES

Durante la ejecución del servicio de Control Concurrente al hito de control N° 1: Actos preparatorios del proyecto: "Creación del centro telemático y cultural de la ciudad de San Marcos del distrito de San Marcos-provincia de Huari-departamento de Ancash", se han advertido dos (2) situaciones adversas que afectan o podrían afectar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos del proyecto, la cual ha sido detallada en el presente informe.

X. RECOMENDACIONES

1. Hacer de conocimiento al Titular de la Entidad el presente informe de Hito de Control, el cual contiene la situación adversa identificada como resultado del servicio de Control Concurrente al hito de control n° 1: Actos preparatorios, con la finalidad que se adopten las acciones preventivas y correctivas que correspondan, en el marco de sus competencias y obligaciones en la gestión institucional, con el objeto de asegurar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos del proyecto.
2. Hacer de conocimiento al Titular de la Entidad que debe comunicar a la Comisión de Control, las acciones preventivas o correctivas que implemente respecto a la situación adversa contenida en el presente informe".

Que, Con Informe N° 2935-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM, la Sub Gerencia de Abastecimiento formula el siguiente ANÁLISIS señalando lo siguiente: "En el INFORME N° 633-2022-MDSM-GDUR/SGEIP/SG-RCLP, la Subgerencia de Estudios de



Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



Proyectos de Inversión Pública señala que, el expediente técnico presenta errores de carácter técnico, los cuales ameritan ser subsanados y por ende, el expediente técnico debe ser reformulado y aprobado mediante un nuevo acto resolutorio. Sobre el particular, en el literal b) del numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020 -EF (en adelante el Reglamento), se estableció que el expediente técnico de obra forma parte del contenido mínimo de los documentos del procedimiento, en este caso las bases, por tanto, el registro del expediente técnico con errores vulnera dicho literal. Conforme a lo expuesto, las áreas técnicas responsables de solicitar la aprobación del expediente técnico no detectaron los errores en la solicitud de aprobación del expediente técnico; en ese sentido, los errores en la solicitud de aprobación del expediente técnico que forma parte del requerimiento habrían vulnerado el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante la Ley) y el artículo 29 y el literal b) del numeral 48.1 del artículo 48 de su Reglamento;



Que, los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16 de la Ley antes mencionada a la letra señalan: “16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. 16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o productos...”. Por otra parte, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento establece que, “las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios”;



Que, el literal c) del artículo 2 de la ley “Principio de Transparencia” señala que, “las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad...”;

Que, el artículo 44 de la Ley, establece que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, ii) contravengan las normas legales, iii) contengan un imposible jurídico o iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Del mismo modo, establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución caída sobre el recurso de apelación. Sobre el particular, de acuerdo a lo expuesto por las dependencias técnicas, la información inexacta registrada en el expediente técnico sería contrario al literal c) del artículo 2 y el numeral 16.1 artículo 16 de la Ley, numeral 29.1 del artículo 29 y el literal b) del numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento, toda vez que dicha información resulta muy relevante para los potenciales postores; en consecuencia, corresponde realizar un análisis legal, que permita al funcionario competente, tomar la decisión conforme al artículo 44 de la Ley;

Que, on Informe N° 2935-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM, la Sub Gerencia de Abastecimiento, formula las siguientes **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**: De acuerdo con los hechos expuestos por las dependencias técnicas corresponde realizar un análisis legal sobre los hechos que hayan vulnerado la normativa de contrataciones, por tanto, recomendamos que el presente expediente sea derivado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita la opinión legal respecto a la declaratoria de nulidad previsto en el artículo 44 de la Ley, la misma que sirva de sustento para que el funcionario competente tome la decisión que corresponda”;



Que, mediante **INFORME LEGAL N° 907-2022-GAJ/MDSM**, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, formula el siguiente **ANÁLISIS LEGAL**, manifestando lo siguiente: Se debe de tener en consideración lo establecido en el numeral 29.8 del artículo 29° del Reglamento, que el área usuaria es la responsable de determinar y realizar la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Por lo que en ese sentido el término de referencia debe incluir las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio siempre que se ajusten a lo dispuesto en la normativa acotada;



Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, la normativa de contrataciones del Estado prevé que –de verificarse determinados supuestos¹ - el Titular de la Entidad tiene la facultad de declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; tal como lo establece el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, el expediente técnico de obra² es “El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios”. Como puede apreciarse, el expediente técnico de obra está formado por un conjunto de documentos de ingeniería que definen, principalmente, las características, alcance y la forma de ejecución de una obra, así como las condiciones del terreno en la que esta se ejecutará. De ello se infiere que dicho expediente tiene por finalidad brindar información a los postores sobre los requerimientos de la Entidad para la ejecución de la obra y las condiciones del terreno para que puedan realizar adecuadamente sus ofertas y, de ser el caso, ejecuten la obra cumpliendo las obligaciones técnicas establecidas por la Entidad y la normativa vigente en materia de ejecución de obras. Para cumplir con dicha finalidad, es necesario que los documentos que integran el expediente técnico se interpreten en conjunto³ y proporcionen información suficiente, coherente y técnicamente correcta que permita formular adecuadamente las propuestas y ejecutar la obra en las condiciones requeridas por la Entidad y la normativa de la materia”;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 907-2022-GAJ/MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, concluye que: por las situaciones adversas comunicadas por el Órgano de Control Institucional de la Entidad mediante Oficio N° 112-2022-MDSM que contiene el Informe de Hito de Control N° 010-2022-OCI/1446-SCC “Control Concurrente a la Municipalidad Distrital de San Marcos – San Marcos – Huari - Ancash” – “Hito de Control N° 1: Actos Preparatorios” en el procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 106-2022-MDSM/CS-1 – Derivada de la LP N° 003-2022-MDSM/CS-1, Contratación de la Ejecución de la Obra: “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Limpieza Pública en distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash”, lo cual constituye una contravención a las normas jurídicas por lo que, el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme. En tal sentido, la causal para la declaratoria de nulidad del citado procedimiento de selección es la contravención a las normas legales. En ese orden de ideas, el Expediente Técnico y las Bases Administrativas del Procedimiento de Selección antes mencionado debieron ser elaborados y verificados antes de su aprobación, asimismo, debió de revisarse antes de la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), a fin evitar las trasgresiones que pudieran efectuarse a la normativa de la contratación pública vigente. Asimismo, en la misma Resolución deberá disponerse remitir copia de los actuados a la secretaría técnica de proceso disciplinario a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 907-2022-GAJ/MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, formula las siguientes CONCLUSIONES: Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley, se advierte del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 106-2022-MDSM/CS-1 – Derivada de la LP N° 003-2022-MDSM/CS-1, Contratación de la Ejecución de la Obra: “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Limpieza Pública en distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash”, existen situaciones adversas comunicadas por el Órgano de Control Institucional de la Entidad mediante Oficio N° 112-2022-MDSM que contiene el Informe de Hito de Control N° 010-2022-OCI/1446-SCC “Control Concurrente a la Municipalidad Distrital de San Marcos – San Marcos – Huari - Ancash” – “Hito de Control N° 1: Actos Preparatorios”; por lo que el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección por haber contravenido las normas legales, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme. Se deberá retrotraer el Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 106-2022-MDSM/CS-1 – Derivada de la LP N° 003-2022-MDSM/CS-1, hasta la etapa de convocatoria, debiendo de reformularse y aprobarse el Expediente Técnico de la Obra en mención, teniendo en consideración lo señalado en el Informe de Hito de Control N° 010-2022-OCI/1446-SCC “Control Concurrente a la Municipalidad Distrital de San Marcos – San Marcos – Huari - Ancash” – “Hito de Control N° 1: Actos Preparatorios”;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 907-2022-GAJ/MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, formula las siguientes RECOMENDACIONES: Que, teniendo en consideración los argumentos expuestos, esta gerencia OPINA que normativamente

¹ Los cuales según lo dispuesto en los numerales 44.2. y 44.1 del artículo 44 de la Ley, son los siguientes: (i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma precisa por la normativa aplicable.

² De conformidad con el Anexo Único del Reglamento, Anexo de Definiciones.

³ De conformidad con lo dispuesto por la Opinión N° 051-2011/DTN.



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

resulta procedente la emisión de la Resolución que declare la nulidad del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 106-2022-MDSM/CS-1 – Derivada de la LP N° 003-2022-MDSM/CS-1, Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Limpieza Pública en distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", por contravenir las normas legales del procedimiento, recomendándose al titular de la Entidad emitir el Acto Resolutivo. Que, deberá de retrotraerse el citado procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, debiendo de reformularse y aprobarse el Expediente Técnico de la Obra en mención, teniendo en consideración lo señalado en el Informe de Hito de Control N° 010-2022-OCI/1446-SCC "Control Concurrente a la Municipalidad Distrital de San Marcos - San Marcos - Huari - Ancash" – "Hito de Control N° 1: Actos Preparatorios". Que, se deje sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 0758-2021-COVID-19/GM/MDSM, de fecha 14 de diciembre del 2021, que aprobó el Expediente Técnico de la Obra señalada. Que, su Despacho deberá de impartir las directrices que correspondan a los funcionarios encargados de la revisión del Expediente Técnico y a los que participan en el proceso de contrataciones de la Entidad a fin de evitar situaciones similares. Que, en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, se proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar, siendo de igual criterio el Gerente Municipal mediante el informe del visto;

Estando a las consideraciones expuestas, y a los informes técnicos y legales a través de los cuales los funcionarios no realizan observaciones al presente procedimiento, debe de emitirse la Resolución conforme solicitan, y en uso de las facultades que confiere el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad de oficio el Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 106-2022-MDSM/CS-1 – Derivada de la LP N° 003-2022-MDSM/CS-1, Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Limpieza Pública en distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", por contravenir las normas legales del procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el citado procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, debiendo de reformularse y aprobarse el Expediente Técnico de la Obra en mención, teniendo en consideración lo señalado en el Informe de Hito de Control N° 010-2022-OCI/1446-SCC "Control Concurrente a la Municipalidad Distrital de San Marcos - San Marcos - Huari - Ancash" – "Hito de Control N° 1: Actos Preparatorios".

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia Municipal dejar sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 0758-2021-COVID-19/GM/MDSM, de fecha 14 de diciembre del 2021, que aprobó el Expediente Técnico de la Obra señalada, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Subgerencia de Abastecimiento, elaboren e impartan las directrices que correspondan a los funcionarios encargados de la revisión del Expediente Técnico y a los que participan en el proceso de contrataciones de la Entidad a fin de evitar situaciones similares.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR la presente resolución a la Subgerencia de Recursos Humanos para que lo remita a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, se proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR, a la Unidad de Informática, publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
HUARI - ANCASH

Palacios

Ing. Christian John Palacios Laguna
ALCALDE

